

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su día el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el día en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contaduría de Hipotecas, y son sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalvan, provincia de Teruel; Moron, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorin de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú provincia de Barcelona.

2.º Se consideraron suprimidos desde el mismo día los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodon, Castellon de Ampurias, Puigcerdá, San Feliú de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chatada, provincia de Lu-

go; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santoña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habiendo de determinarse la circunspeccion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya mas de un juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de la inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.º Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reúna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local más adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.--Fernandez Negrete.--Señor Director general del registro de la propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Rejidor Sindico que fueron del Ayuntamiento de Almogia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Sindico este del Ayuntamiento de Almogia, concediéndola al propio tiempo para procesar á D. Francisco Gonzalez, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta:

Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogia contra el Alcalde primero D. Francisco Gonzalez á quien

acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificacion de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorizacion superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo Don Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba despues al Sindico D. José Cruzado, encargando de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto:

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y despues de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdiccion ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar primeramente que el asunto era de la competencia de la Administracion, y despues de la del Juzgado especial de Hacienda, en razon á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibicion, y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamado del Gobernador la autorizacion competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponía que debia considerarse tácitamente concedida la autorizacion en el hecho de proceder la formacion de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorizacion para procesar á D. Francisco Gonzalez como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y sindico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto del Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudar

dor de contribuciones, y el Síndico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comision y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado.

Considerando:

1.º Que resulta probado en el expediente que la exaccion ilegal verificada de orden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesion celebrada por el Ayuntamiento á la cual asistieron el alcalde segundo y el Síndico Cruzado, declinaron todos los concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera caberles por consecuencia de la determinacion propuesta por el Alcalde acerca de la exaccion de cantidades á los contribuyentes declarando por último el Alcalde primero que él respondería por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2.º Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exaccion, como mero recaudador el uno y como administrador de los fondos el otro, y ambos en virtud de encargo ó comision que para ello les confirió el Alcalde por cuya razon no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco aparece que se lucrasen con lo recaudado.

3.º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al juzgado por la Administracion, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorizacion, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Síndico, los cuales fueron complicados después por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitacion del Gobernador. La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á Don Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion á examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorizacion que solicitó para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta:

Que este funcionario despues de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registró obediendo lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez:

Que se pidió la autorizacion de que

se trata, entendiendo el Promotor Fiscal en su informe que procede la aplicacion del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice: «Las oficinas de registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspeccion de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 37 del mismo Real decreto, segun el que el Juez del partido podia visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspension del Jefe de la oficina:

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 8.º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.º Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperacion que le reclamaba, mientras no tuvo una orden especial dada con conocimiento de causa por su superior jerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial:

2.º Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del art. 8.º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros considera innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Salamanca para procesar á D. Juan Barrio, Teniente de Alcalde del Soto ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Sequeros ha declarado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de Salamanca pretende le reclame para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que se negó á administrar justicia al Juez de paz del Soto que le denunció el delito de desacato que se habia cometido contra su autoridad:

Que el Juez se limitó á dar aviso al Gobernador procediendo libremente contra el Teniente de Alcalde, porque entien-

de que delinquiró como dependiente de su autoridad, y la Audiencia del territorio confirmó posteriormente el auto dictado en este sentido:

Que el Gobernador conformándose con el parecer del Consejo provincial, requirió al juzgado para que le pidiese la autorizacion, entendiendo que el Teniente de Alcalde de quien se trata cometió la falta que se le imputa, caso de que sea cierta, en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que es indudable que el Teniente de Alcalde debió proceder á instruir diligencias como dependiente de la Autoridad judicial acerca del delito que se le denunció, y que de su omision debe ser responsable por lo tanto ante dicha Autoridad:

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde del Soto D. Juan Barrio.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Gonzalez Rosado y á D. Manuel de Laherrán, Alcalde y Secretario de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio Gonzalez Rosado y D. Manuel de Laherrán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios consiste en haber extendido el uno, y firmado el otro con su V.º B.º, una certificacion que luego se ha calificado de falsa por no estar conforme con otra librada acerca del mismo hecho:

Que pedida por el Juez la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, manifestó el Secretario del Ayuntamiento de Cazalla en su esculpacion que la diferencia que se advierte consiste en que una certificacion hacia referencia á lo que resultaba de los libros puestos á su cuidado, y en otra copió literalmente lo que de los mismos libros aparecia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion aceptando lo expuesto por el indicado Secretario, y fundándose respecto de este empleado en que no aparece probado el delito de falsedad que se negaba; y por lo que se refiere al Alcalde, en que su V.º B.º solo servia para hacer constar la legitimidad de la firma del Secretario.

Considerando:

1.º Que el delito de falsedad que se supone solo puede resultar de un prolijo examen de diferentes documentos unidos ya unos y otros, no á la causa que se sigue, y que este examen toca hacerlo á los Tribunales de justicia, cuya accion no puede detenerse hoy en vista de los indicios de culpabilidad que aparecen:

2.º Que segun lo que repetidamente se ha declarado, no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde de Cazalla, porque su firma, con el V.º B.º puesto en la certificacion de que se trata, no servia más que para legitimar la del Secretario, y de ningun modo para certificar la verdad del contenido de un documento que no habia extendido:

La Seccion opina que procede conceder la autorizacion solicitada para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Cazalla, y negarla para el Alcalde del mismo punto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Mayo de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por José Domingo Búrgos con Josefa Ferrer y otros sobre jactancia y venta de una barraca.

Resultando que José Domingo Búrgos, como curador *ad litem* de Maria Vicenta y Maria Carmela Ballester, herederas en union de Pedro y Peregrina Ballester de su abuelo Hermenegildo, solicitó permiso judicial para enagenar la parte que á sus menores correspondia en una barraca en el Grao de Valencia, partida del País, calle de Santa Bárbara, núm. 21, y que habiéndosele concedido, previa informacion de utilidad y necesidad, se remató la finca en publica subasta el día 11 de Enero de 1858 por 16.310 á favor de D. Miguel Mampooy:

Resultando que retrayéndose este de otorgar la escritura por haberle dicho Josefa Ferrer y Antonio Escoto que tenían parte en la barraca y pensaban reclamarla acudió José Domingo Búrgos al Juzgado de primera instancia de Serranos pidiendo se previniera á la Josefa Ferrer y demás que en el término de nueve dias utilizasen el derecho que creyesen tener al solar vendido, proponiendo la demanda que les conviniese, bajo apercibimiento de que no haciéndolo se les declararia decaidos de todo derecho y accion y se les impondria perpetuo silencio:

Resultando que estimada esta pretension por auto de 12 de Julio de 1858, y hecho saber á Josefa Ferrer, Antonio Escoto y á Mariana Montoro, presentaron escrito en 10 de Agosto siguiente manifestando que convencidos de su derecho habian decidido ejercitarlo en el Tribunal de Marina, pretendiendo para ello se les ayudasen y defendiesen como pobres, de lo cual era sabedor el demandante Búrgos por habersele buscado para notificarle dicha solicitud, la cual, si estaba suspensa, era por transacion propuesta y por no poder notificarse á los maridos de las demandantes, que por lo regular se hallaban ausentes; pero que tan luego como se decidiese el expediente por dicho Tribunal, único competente, se entablaria la accion, debiendo advertir que la de jactancia intentada no correspondia en lo civil, con arreglo á la ley 46, tit. 2.º de la partida 3.ª:

Resultando que al evacuar Búrgos el traslado que se le habia conferido, pidió se tuviese por acusada la rebeldia, mediante á estar consentido por los demandados el auto de 12 de Julio por no haber interpuesto recurso alguno, y se les declarase decaidos del derecho que pudieran ó creyesen tener á la barraca ó solar vendido con imposicion de perpetuo silencio y costas:

Resultando que comunicados los autos al curador *ad litem* nombrado á Encarnacion Montoro, pidió el actor que se reformase la providencia en que se mandó esa comunicacion, insistiendo en que se declarase á los demandados decaidos de su derecho, á lo cual no se accedió, sin que aquel reclamase contra esta resolucion:

Resultando que el curador de Encarnacion Montoro reprodujo lo expuesto por Josefa Ferrer y Mariana Montoro en 10 de Agosto, y solicitó se declarase que ninguna razon asistia por entonces al demandante para privarla de un derecho

que las leyes concedian á los demandados:

Resultando que dictado auto por el juzgado, la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, á la que se apeló por los demandados, los condenó á guardar perpetuo silencio en la ostentación del supuesto derecho á la barraca rematada, y mandó en su consecuencia que sellevase á efecto el remate celebrado en 11 de Enero del año anterior, haciéndose constar previamente por José Domingo Búrgos, como curador *ad litem* de María Carmeja y María Vicenta Ballester haber cumplido con la 3.ª condicion del *cabrere* de 7 de Julio de 1838.

Y resultando que Josefa Ferrer y consortes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 46, título 2.º, partida 3.ª, que ordena: *Que ningunt ome non debe ser costreñido que faga su demanda si non quisiere fueras ende sobre cosas señaladas*; á la cual han añadido en este Tribunal, como infringidas tambien, las leyes 2.ª, tit. 15, partida 6.ª, y 16, tit. 22, de la 5.ª, por concederse aquella un derecho de que les priva la sentencia, y no ser esta conforme con la demanda, segun prescribe la 2.ª, habiendo sido infringida en este concepto la doctrina legal que concuerda con la misma, constantemente admitida por los Tribunales, y elevada á Jurisprudencia por las sentencias de este Supremo de Justicia de 2 de Marzo de 1853 y 18 de igual mes de 1859.

Visto siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que ampliada por la jurisprudencia de los Tribunales la prescripcion de la ley 46, tit. 2.º de la partida 3.ª á la materia civil, es necesario en esta ajustarse á los preceptos de la misma ley, la cual solamente declara decaido el derecho del demandado de *jacancia* cuando este es rebelde, y se niega á presentar su demanda despues de la intimacion judicial.

Considerando que los demandados, lejos de haber incurrido en esa rebeldia y desobediencia, han manifestado su propósito de reclamar el derecho de que se creen asistidos, y aun han hecho gestiones para ello.

Y considerando por consiguiente que al declararseles decaidos de su derecho, imponiéndoseles silencio perpetuo, se ha infringido la ley citada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia pronunciada en estos autos por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 10 de Junio de 1859, y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* ó insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion:—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como escribano de cámara habilitado.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Luis Calatraveño.

Las autoridades locales de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de los desertores del presidio de Mahón Francisco Gallart y Planells y Pedro Resa y Solano, cuyas señas se expresan á continuacion, procediendo á su captura y remision á disposicion de este Go-

bierno de provincia en el caso de que fueren habidos.

Del resultado de las gestiones practicadas á la consecucion de la captura del Gallart y Resa, deberá darse aviso á este Gobierno por las autoridades á quien se encarga este servicio. Logroño 6 de Julio de 1861.—Manuel Somoza.

Señas de Francisco Gallart.

Edad 35 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara abultada, barba cerrada, color trigueño, estatura 4 pies y 2 pulgadas. Es hijo de Mariano y de María Planells, natural del pueblo nuevo del Mar, provincia de Valencia, casado, marinero.

Señas de Pedro Resa y Solano.

Edad 26 años, pelo rubio, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, estatura 5 pies y 4 pulgadas. Es hijo de Luciano y Tiburcia, natural de Calahorra, era militar.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Autorizado competentemente por [la Direccion general de Obras públicas y de acuerdo con el Ingeniero Gefe de caminos de esta provincia, este Gobierno civil ha señalado el dia 29 del actual para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos barcas con destino al paso del Ebro en Rincon de Soto, en la carretera de 1.º orden de Tarazona á Urdax, debiendo servir de tipo para la misma la cantidad de 28.683 rs. 47 cénts ofrecida por D. Mariano Vilas, á que asciende el respectivo presupuesto.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, á las doce de la mañana, hallándose en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el plano, presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente será el 5 por 100 del presupuesto de la obra á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle reali-

zado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales. Logroño 7 de Julio de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha de..... de 1861 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de dos barcas con destino al paso del Ebro en Rincon de Soto, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquila proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la construccion de dichas barcas.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente:

«Con el fin de preaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º

de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentarse la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de osfondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les habilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolusion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugesion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de la justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension le Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolusion oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Julio próximo de 1861. Logroño 20 de Junio de 1861. —Ramon de Gárate.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.—Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 1.º

del actual la Real orden siguiente.

«En vista de la consulta hecha por el Juez de 1.ª instancia de Alcazar de San Juan al Regente de la Audiencia Territorial de Albacete, sobre si ha de formar hojas de estadística referentes á los juicios que antes de llegar á sentencia, quedan terminados ó suspendido su curso á solicitud de las partes, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que cuando los pleitos civiles, de cualquiera clase que sean, terminan por transacion, ó por desistimiento voluntario de la parte demandante, se remitan á este Ministerio los pliegos estadísticos conteniendo los datos que puedan anotarse segun el estado del juicio al verificarse la transacion ó haber al demandante por separado del seguimiento del pleito, espresando por medio de una nota, no entenderse mas noticias en el pliego por haber transigido las partes acerca de la cuestion obgeto del litigio, ó haber manifestado la parte actora, se separaba de su seguimiento.

2.º Que en cuanto á los pleitos en suspenso, no se remitan pliegos estadísticos hasta tanto que por efecto de su continuacion haya sido obgeto de sentencia que cause egecutoria se haya celebrado transacion, ó se haya hecho por el autor la manifestacion de separarse.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion del espresado Sr. Regente comunico á V. V. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 6 de Julio de 1861.—Bonifacio Garcia. Sres. Jueces de 1.ª instancia de la provincia de Logroño.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de Martina Garcia y Lloren, vecina que fué de Rincon de Soto para que en el término de veinte dias por segundo término se presenten á deducirlo en este juzgado, por la escribanía del que refrenda, donde radica el juicio del abtestato prevenido á

peticion de D. José Antonio Guaerrez en nombre de Galo Saenz vecino de dicha Villa. Que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercivimiento de que no presentándose en dicho termino les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alfaro á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Garcia.

D. José Pascasio Hernandez, escribano de S. M. público del Juzgado y vecino de esta villa:

Certifico y doy fé: que en el incidente de pobreza para litigar seguido en este Juzgado á instancia del procurador don Angel Ceniceros á nombre de D. Juan Eustaquio Garcia vecino de la villa de Madrid, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Torrecilla en Cameros, á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. El señor D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia de este partido vistos estos autos y

Resultando que el procurador D. Angel Ceniceros, en representacion de D. Juan Eustaquio Garcia, vecino de la villa de Madrid, ha propuesto incidente de pobreza para litigar con los herederos de D. Pedro Perez S. Miguel y D. Juan Moreno vecinos de Villanueva de Cameros sobre derecho á los bienes vinculados por D. Juan, D. José, D. Martin y D. Pedro Morales, sitos en dicha villa de Villanueva y que para incoar y seguir el pleito no tiene bienes ni rentas por ser pobre.

Resultando que de los antecedentes prueba se acredita que D. Juan Eustaquio Garcia no tiene dichos bienes ni rentas de ninguna clase.

Resultando, que el Promotor Fiscal en su anterior dictamen, no se opone á la declaracion de pobreza solicitada por aquel sometiéndose al resultado de dichas pruebas.

Resultando que este incidente se ha sustanciado en rebeldía de los herederos de D. Pedro S. Miguel y de los de D. Juan Moreno, respecto á las que sus estaciones y notificaciones se han hecho y leído en los estrados del Juzgado.

Considerando que de dichas pruebas aparece que el D. Juan Eustaquio es realmente pobre para litigar por no tener bienes ni rentas de ninguna clase, y que únicamente se mantiene del jornal que como carrero gana, y con él paga veinte reales mensuales de renta por la casa ó local que habita en Madrid, no llegando por lo mismo al doble jornal de un bracero.

Considerando que cuando se sustancia un expediente en rebeldía, la sentencia que en el se pronuncia además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos ha de publicarse en el Boletín de la provincia.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, y ciento ochenta y dos, y el de mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, debia de delarar y declaraba pobre para litigar al espresado D. Juan Eustaquio Garcia, mandando se le defienda y ayude como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorgan los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de dicha ley entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Notifíquese esta sentencia en los estrados del juzgado y fíjense edictos con insercion de ella en los sitios de costumbre del mismo ó insértese en el Boletín Oficial de esta provincia para lo que se remitirá testimonio de ella al Sr. Goberna-

dor Civil de la provincia, estendido en papel de pobres á cargo del procurador Ceniceros. Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunció mandó y firmó Su Señoría de que yo el escribano doy fé.—Angel de las Heras.—Ante mí José Pascasio Hernandez.

La sentencia anteriormente inserta corresponde literalmente con la original que obra en mi oficio y escribanía de que doy fé y á la que me remito, y para que conste y remitir al Sr. Gobernador de esta provincia de Logroño segun en ella se manda, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Torrecilla de Cameros á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Pascasio Hernandez.

ANUNCIOS.

La plaza de cirujano titular de la villa de Aldeanueva de Ebro para la asistencia de pobres que designe el Ayuntamiento, ha de proveerse para el quince del próximo Agosto. La dotacion que disfrutará el agraciado, es la de dos mil reales annos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales acordada por la Corporacion y número duplo de mayores contribuyentes, ademas del importe de las igualas que contrate con los vecinos, cuyo número es de quinientos sesenta y uno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento en todo el mes de Julio entrante, Aldeanueva de Ebro Junio 30 de 1861.—El Alcalde, Agustin Moreno.—El Secretario del Ayuntamiento, Pio Fernandez.

Se halla vacante por traslacion á otro punto el que la desempeñaba la plaza de Albeitar de esta villa, la de Torremuña y pueblo la Abellaneda, distante la primera un cuarto de legua y el segundo cosa de una hora poco mas ó menos; su dotacion consiste en cuarenta y una fanegas de trigo del país, cobradas por el mismo facultativo en el mes de Setiembre de cada año, con la espresa circunstancia de que el agraciado ha de residir en la nominada de Torremuña.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento hasta el dia 30 del presente mes. Hornillos 4 de Julio de 1861.—El Presidente, Agapito Rubio.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.